



## Resolución Gerencial Regional N° 043 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones  
del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El Expediente de registro N° 39967-2017, los escritos que presenta la Empresa WILDEY TURIN EIRL de fecha 18 de febrero del 2019 sobre abstenciones y nulidad absoluta del Informe Legal N° 110-2019-GRA/GRTC-AJ y el Informe N° 0082-2019-GRA/GRTC-SGTT, en el Procedimiento de Nulidad de Oficio instaurado contra la RSG N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT; y

CONSIDERANDO:

Que, en el Procedimiento de Nulidad de Oficio instaurado en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT, que otorgo autorización a la Empresa WILDEY TURIN EIRL para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte, por contener posibles vicios de nulidad, se ha recibido escritos de la transportista interponiendo abstenciones en contra del Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, Abogado Grover Angel Sturad Delgado Flores y de la Jefa de Asesoría Jurídica, Abogada Carmen Lelis Davila Zeballos, señalando que el Gerente Regional ha incurrido en causal de abstención de conformidad al Art. 97.2 y 97.6 y 100.1 de la Ley N° 27444, "porque en su condición de autoridad ha manifestado previamente su parecer sobre el mismo" pues su conducta es proclive a anular resoluciones de transporte de personas, ya que el 11 de enero del 2019 en entrevista con la periodista Gisela Vilca Apaza, este ha respondido que *la GRTC cancelara los permisos de 400 minivans de más de 5 empresas que brindan servicios de traslado de pasajeros de forma ilegal a Camana, Mollendo y otras rutas cubiertas por buses interprovinciales, antes de fin de mes*, es decir se emitió y adelanto opinión; menciona además que el objeto de la abstención es que el órgano superior evalúe esta situación, siendo el llamado y abocado a resolver este requerimiento es el Presidente Regional de Arequipa y solicita también se eleve el expediente completo a la Presidencia del Gobierno Regional, adjunta la publicación del 11 de enero del 2019 del Diario Correo, a la vez solicita se re programe fecha para audiencia para hacer uso de la palabra ya que el Oficio N° 125-2019-GRA/GRTC con que se le citaba para el día 18 de febrero del presente a las 8 am. le ha llegado a destiempo el mismo día a las 12 del mediodía. Con escrito de fecha 19 de febrero la transportista solicita además la nulidad absoluta del Informe Legal N° 110-2019-GRA/GRTC-AJ y el Informe N° 0082-2019-FRA/GRTC-SGTT por haber incurrido en causal de anulabilidad del acto conforme al Artículo 211 Inc. 2 del Código Civil, derivado del vicio resultante de dolo, al haber ya conocido con anterioridad el mismo caso y haber emitido informes favorables;

Que, sobre la abstención en contra de la Jefa de Asesoría Jurídica, sostiene ha incurrido en causal de abstención de conformidad con los Artículos 97.2, 97.6 y 100.1 de la Ley N° 27444, por lo que denuncia abstención por imparcialidad, pues la abogada debe abstenerse de seguir resolviendo el presente caso, pues se ha pronunciado de la autorización mediante Informe Legal N° 024-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del 19 de enero del 2016, es decir ya tenía opinión legal favorable y decía: *Conclusión y Recomendación: Por lo anterior, somos de la opinión que corresponde dictar el acto administrativo de autorización para la prestación del servicio de transporte regular de personas, en el ámbito de la Región Arequipa solicitada por la Empresa Wildey Turin EIRL, antes opino a favor, ahora opina en contra;*

Que, Al respecto se debe señalar que el TUO de La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece en el Artículo 97° cuales son las causales de abstención y menciona que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe





## Resolución Gerencial Regional N° 043 -2019-GRA/GRTC

abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida en los siguientes casos y entre ellos señala lo establecido en el Numeral 97.2 "si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)", el Numeral 97.6 "cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. (...)". Cabe también citar lo establecido en el Numeral 100.1 del Artículo 100° del TUO sobre consecuencias de la no abstención, al que hace referencia la transportista, que a la letra dice "la participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado";

Que, atendiendo a las denuncias de la transportista se tiene que las declaraciones brindadas en entrevista con Diario Correo, el Gerente de la GRTC no habría adelantado opinión, puesto que en ninguna parte del artículo periodístico se desprende que haya mencionado a la Empresa WILDEY TURIN EIRL, se habla únicamente de la evaluación a permisos en rutas que no son cubiertas por buses, (entiéndase unidades vehiculares de la categoría M3 Clase III) determinar la validez de los permisos (autorizaciones) si están conforme a ley de lo contrario se cancelara el permiso, entiéndase que las Entidades Administrativas tienen la facultad del control posterior y existe en la Ley N° 27444 la figura de la Nulidad de Oficio de la que se puede servir la Entidad, para declarar nulo cualquier acto administrativo que sea contrario a ley, no puede hablarse entonces de un adelanto de opinión sobre el procedimiento de nulidad de oficio instaurado en contra de la autorización con que cuenta la transportista, puesto que el Gerente desconocía que esta empresa podría incluir vicios de nulidad en su autorización, tal es así que mediante Memorando N° 024-2019-GRA/GRTC, solicita la revisión de los expedientes administrativos que cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en el periodo 2017- 2018, con lo que se corrobora que el Gerente desconocía las empresas a las cuales se podría iniciar este procedimiento, por tanto no aplica la figura de la abstención en este caso, menos podría hablarse de violación de alguno de los principios contenidos en la Ley N° 27444;

Que, en cuanto a la abstención en contra de la Jefa de Asesoría Jurídica, sobre el Informe N° 024-2016-GRA/GRTC-ATI-PyA de fecha 19 de enero del 2016, con el que según la transportista, se ha emitido pronunciamiento de la autorización, primero con opinión favorable a la transportista y ahora con opinión en contra, por lo que no habría imparcialidad; se tiene que este informe no pertenece al caso de autos ya que el procedimiento de nulidad de oficio instaurado es en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT que se emitió a consecuencia de la solicitud de autorización de transporte contenida en el expediente administrativo de registro N° 39967-2017, y el informe que menciona la transportista fue expedido en otro expediente administrativo de registro N° 72802-2015, si bien es cierto tramitado también por la misma transportista y sobre solicitud de autorización en la misma ruta, pero teniendo en cuenta lo establecido en norma sobre causales de abstención, esta no se configura ya que en el actual expediente administrativo, es la primera vez que la Jefa de Asesoría Jurídica, Abog. Carmen Lelis Davila Zeballos, se pronuncia sobre el asunto, por tanto, las opiniones fueron emitidas en expedientes administrativos diferentes. Sumado a esto hay que considerar que los Informes N° 629 y 900-2016-MTC/15.01 emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC, que concluyen diciendo que el Gobierno Regional de Arequipa no podrá hacer uso de la excepción establecida en el Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del RENAT, si la ruta se encuentra servida por vehículos autorizados de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas que ya presten el servicio en la ruta solicitada, aun cuando exista un pequeño tramo sin atender correspondiendo esto al gobierno local, son de fecha 10 de agosto y 02 de noviembre del 2016, es decir posterior al Informe N°





## Resolución Gerencial Regional N° 043 -2019-GRA/GRTC

024-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, mencionado por la transportista y posterior también al Informe N° 080-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA adjuntando en copia simple por la transportista en su escrito de fecha 19 de febrero del 2019, por lo que teniendo en cuenta que la Dirección de Regulación y Normatividad tiene como función, atender consultas de carácter técnico normativo en materia de transporte y tránsito terrestre y al ser el MTC un órgano rector en materia de transporte y tránsito terrestre, la GRTC de Arequipa está en la obligación de considerar las opiniones vertidas en los Informes 629 y 900, por lo tanto es totalmente válida la opinión de la Jefa de Asesoría Jurídica en el expediente administrativo de registro N° 39967-2017 en el que se lleva a cabo el procedimiento de nulidad de oficio contra la RSG N°348-2017-GRA/GRTC-SGTT que otorgó autorización de transporte a la Empresa Wildey Turin EIRL, siendo así no se está violando ninguno de los principios establecido en la Ley N° 27444.

Que, sobre el pedido de que el expediente sea revisado por el órgano superior, el Presidente Regional de Arequipa, cabe mencionar que a través de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, de fecha 14 de mayo del 2007, la competencia para resolver los temas relativos a su materia, en segunda y última instancia administrativa, ha sido DESCONCENTRADA en las Gerencias Regionales incluidas las sectoriales, de TODOS los asuntos relativos a sus recursos humanos y a su materia, por lo que su solicitud resulta improcedente;

Que, por todo lo expresado habiéndose determinado que no existen causales de abstención para conocer el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT puesto que no hubo adelanto de opinión en el caso en concreto, tampoco es posible hablar de la existencia de causal de anulabilidad del acto en la emisión del Informe Legal N° 110-2019-GRA/GRTC-AJ, puesto que no existe incapacidad del agente y tampoco dolo en la emisión del informe o el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, pues de lo que se trata es del deber de la administración de velar por el cumplimiento de la legalidad;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Informe Legal N° 149-2019-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la abstención pretendida en contra del Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, Abog. Grover Angel Stuard Delgado Flores y la Jefa de Asesoría Jurídica, Abogada Carmen Lelis Davila Zeballos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el pedido de nulidad absoluta del Informe Legal N° 110-2019-GRA/GRTC-AJ, emitido por la Abogada Carmen Lelis Davila Zeballos, y del Informe N° 0082-2019-GRA/GRTC emitido por el Ing. Percy Felipe Puma Perez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- SEÑALAR** como fecha para que el representante legal de la Empresa Wildey Turin EIRL haga uso de la palabra en Despacho Gerencial el día viernes 22 de febrero del presente a las 8:00 horas.

**ARTICULO CUARTO.- RECORDAR** a la Empresa Wildey Turin EIRL que habiendo sido notificada con el Oficio N° 125-2019-GRA/GRTC el día 18 de febrero del 2019, el último día para presentar descargos es el día lunes 25 de febrero del 2019, tal como se señaló en el mencionado oficio.





# Resolución Gerencial Regional

## Nº 043-2019-GRA/GRTC

**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

**21 FEB 2019.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



Gobierno Regional de Arequipa  
Gerencia Regional de Transportes  
y Comunicaciones  
*[Firma]*  
Abog. Grover Angel Suardi Delgado Flores  
Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones

C.CARONHO  
012/11  
K.I.L.S.